

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13431** REAL DECRETO 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián.

Por Real Decreto ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de diez de marzo, fue creada la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco, integrada, inicialmente, por las Secciones de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación, ampliada por la de Psicología por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Habiendo solicitado la Universidad del País Vasco la constitución de las Facultades de Filología y Geografía e Historia, con sede en Vitoria, y de Filosofía y Ciencias de la Educación, con sede en San Sebastián, parece conveniente acceder a tal división, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio; en el Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, y el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Autorizar la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián, por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco.

Artículo segundo.—Uno. La Facultad de Filología y Geografía e Historia contará inicialmente con las Secciones de Filología, de Geografía y de Historia actualmente reconocidas.

Dos. La Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación contará con las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación actualmente reconocidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**13432** ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se concede clasificación definitiva como homologado al Centro no estatal de Bachillerato «Santa Cruz», de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del Centro no estatal de Bachillerato que se relaciona, en solicitud de la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato;

Resultando que dicho expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentarios, y fue informado por la Inspección de Bachillerato del Estado y Delegación Provincial, que han valorado su rendimiento educativo después de haber funcionado con clasificación provisional;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para la clasificación definitiva correspondiente, especificados en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15);

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1975 y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establece los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato.

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato al Centro que se relaciona, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley General de Educación, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente, de producirse cualquier modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica dicho Centro, habrá de solicitarse por el interesado la oportuna reclasificación:

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: «Santa Cruz». Domicilio: Calle Donante de Sangre, sin número. Titular: Obispado de Sigüenza, Guadalajara.—Clasifica-

ción definitiva como Centro homologado de BUP con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden ministerial de clasificación definitiva que reproducirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Medias.

**13433** ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia, como Escuelas Universitarias de Fisioterapia, establece en su artículo tercero que la elaboración y aprobación de los planes de estudio de las mencionadas Escuelas Universitarias se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente citado, es necesario proceder al establecimiento de las directrices que han de presidir la elaboración, por parte de las respectivas Universidades, de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, para que, sin perjuicio de la autonomía universitaria, los planes de estudio posean una cierta homogeneidad, de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Ha parecido conveniente concretar las directrices en un plan indicativo en el que se especifica por cursos y áreas de materias, las asignaturas académicas mínimas susceptibles de acomodación por parte de las Universidades, de modo que se facilite su valoración global.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Universidades, siguiendo el procedimiento señalado en los Estatutos de cada Universidad, deberán elaborar, conforme a las presentes directrices, los planes de estudios correspondientes a las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que elevarán para su refrendo por este Departamento, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, según dispone el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Segundo.—Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley General de Educación.

Tercero.—Las enseñanzas teóricas se distribuirán en las siguientes áreas de conocimientos:

- Áreas Básicas.
- Áreas Médicas.
- Áreas Fisioterápicas.
- Áreas de la Conducta.
- Áreas Complementarias.
- Área de materias optativas.

Cuarto.—El número de horas lectivas se fija en un mínimo de 3.600, debiéndose dedicar a la formación práctica, al menos el 50 por 100 del total. La enseñanza teórica, la formación práctica y el adiestramiento clínico deberán estar coordinados e integrados.

Quinto.—Se establecerá un cuadro de asignaturas en el que se incluya, junto al estudio de las materias propias y fundamentales de la carrera, el estudio de materias de carácter formativo. Las asignaturas obligatorias que propongan las Universidades para el total de los cursos que componen el plan de estudios, y que en todo caso, deberán incluir las que en el plan indicativo tienen dos cuatrimestres, no deberá sobrepasar el número de 17. Las Universidades podrán proponer un número no excesivamente elevado de asignaturas optativas, de las cuales el alumno deberá escoger tres, de manera que no se rebase el número de 20 asignaturas en el total de las incluidas por ambos conceptos en el plan de estudios.

Sexto.—De cada una de las disciplinas que se incluyan en los mencionados planes de estudios, deberá figurar una descripción de su contenido.

Séptimo.—Las Universidades procurarán adaptar los planes de estudio que elaboren al que, con carácter indicativo, figura en el anexo de esta Orden.

Octavo.—Los correspondientes planes de estudios se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Educación.